



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2014-00136-01
DEMANDANTE:	CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, DIANA CAROLINA DOMÍNGUEZ AMAYA y **PATRICIA MARGARITA QUIÑONEZ PACHECO**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios materiales, daño moral, pérdida de oportunidad y daño a la vida de relación, que presuntamente le ocasionaron, debido a la expedición de las sentencias del 3 de marzo de 2011 y 19 de abril de 2012, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre,

¹ Folios 2 - 5 cuaderno No. 1 de primera instancia.

respectivamente, dentro del proceso promovido por el señor CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, contra el Departamento de Sucre, bajo el radicado 70001333300020030046000.

Solicita, se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, daño moral, daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad, a las sumas de \$159.338.131.00, doscientos (200) SMLMV, ochocientos (800) SMLMV y doscientos (200) SMLMV, en el mismo orden, respectivamente.

1.2.- Hechos de la demanda²:

El señor **CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, se encontraba vinculado con el Departamento de Sucre, inicialmente en el cargo de Promotor de la Unidad de Desarrollo Comunal, adscrito a la Secretaría de Gobierno, nombrado mediante Decreto No. 370 del 30 de noviembre de 1992. Posteriormente fue incorporado al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 12, inscrito en el escalafón de carrera administrativa, a través de la Resolución No. 0008 del 13 de septiembre de 1993.

El 29 de noviembre de 2002, el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante el Decreto 0747, estableció una nueva planta de personal, sin que se contemplara el cargo Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 12.

A través de oficio del 29 de noviembre de 2002, el jefe de personal del Departamento de Sucre, le comunicó al señor **CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ** lo siguiente: "*mediante decreto N° 0747 de 29 noviembre de 2002, el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 12, que usted viene desempeñando, ha sido suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, supresión que rige a partir de la fecha de su comunicación*"

² Folios 3 – 11 cuaderno No. 1 de primera instancia.

El 2 de diciembre de 2002, encontrándose desvinculado el accionante, se expidió la Resolución No. 2774, en la que el Gobernador del Departamento realizó la distribución de los cargos de las diferentes dependencias e incorporación de los respectivos empleos, sin la inclusión del señor **CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**.

En razón de lo descrito, se formuló demanda en contra del ente territorial, solicitándose la nulidad del oficio del 29 de noviembre de 2002 y consecuentemente, el restablecimiento de los derechos del actor.

Al momento de entrar en funcionamiento los Juzgados Administrativos, el proceso fue avocado en primera instancia, bajo el radicado 70001333300020030046000 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, quien a través de sentencia del 3 de marzo de 2011, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, al considerar que dicho oficio no era el acto administrativo que afectaba la situación jurídica del accionante, sino el Decreto 0747 de 2002, el cual ordenó la supresión de su cargo. Posteriormente, a través de fallo del 19 de abril de 2012, el Tribunal Administrativo de Sucre, confirmó la decisión anterior.

Precisa la parte demandante, que existen diferentes pronunciamientos realizados por los Juzgados Administrativos de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, en donde los supuestos fácticos son los mismos y se ha declarado la nulidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 y se han restablecido los derechos.

Agrega, que hay numerosas irregularidades en el proceso de supresión y comunicación de los actos administrativos, situación que no está en el deber jurídico de soportar la parte demandante, por no ser considerada como una carga pública.

Manifiesta, que las entidades accionadas vulneraron los derechos de la demandante, pues, los argumentos sobre los cuales descansan sus

decisiones son fútiles, ya que el acto demandado era el que creaba una situación particular y concreta en el empleo.

1.3. Pronunciamiento de la entidad accionada³.

- **La Rama Judicial**, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no existe responsabilidad administrativa y patrimonial, frente a los hechos expuestos como fundamento de la reclamación de los presuntos perjuicios causados.

Como razones de defensa, expuso, que no existió error jurisdiccional alguno, toda vez que las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, se ajustaron al caso en concreto del demandante y las normas jurídicas aplicables al mismo.

Destaca, que no se cumplen los requisitos para que se configure la responsabilidad administrativa por error judicial, los cuales son, *i)* que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la decisión; *ii)* que la providencia contentiva de error esté en firme; *iii)* que la conducta del funcionario carezca de un fundamento objetivo, y *iv)* que la actuación sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la Ley.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que en el proceso, no existen pruebas que acrediten una vulneración del derecho a la igualdad y del debido proceso.

Precisó, que el demandante fundó sus argumentos, indicando, que se habían tomado otras decisiones, sin previamente compararlas para establecer si las situaciones fácticas y jurídicas de aquellos casos en que

³ Folios 471- 479, cuaderno No. 3 de primera instancia.

⁴ Folios 583 – 592, cuaderno No. 3 de primera instancia.

resultaron favorables las pretensiones de la demanda, eran similares al caso particular del señor CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ.

Recalcó además, que las decisiones tomadas por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo y por el Tribunal Administrativo de Sucre, estuvieron debidamente motivadas al hacerse el estudio normativo aplicable para los actos administrativos susceptibles de control judicial, recalcando, la independencia y autonomía judicial para la interpretación de normas y de la jurisprudencia, frente a los supuestos de hecho puestos en conocimiento.

1.5.- El recurso⁵.

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte accionada presentó recurso de apelación, en la que manifestó su desacuerdo con la posición del *A quo*.

Alegó que las autoridades judiciales se apartaron de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sin justificación alguna. Adicionó, que existen casos iguales al del accionante en los que sí se falló de fondo, tal como el proceso adelantado por el señor ÁLVARO RAFAEL MEJÍA PERALTA, radicado número 700013331004200300334-00, quien ocupaba el mismo cargo del señor CATALINO DOMÍNGUEZ y sí se declaró la nulidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002.

Recalcó que el Honorable Consejo de Estado, en casos como el del demandante, ha sido muy claro respecto a que para el 29 de noviembre de 2002, fecha de expedición del oficio demandado, no había sido expedida la Resolución No. 2774 (acto de incorporación); y si bien en esta se hicieron las incorporaciones a los nuevos cargos de la planta de personal del ente territorial, fue proferida con posterioridad al oficio que le comunicó la supresión del cargo al actor y que aunque por regla general, los oficios de comunicación de retiro del servicio, no son susceptibles de

⁵ Folios 598 – 608, cuaderno No. 2 de primera instancia.

control jurisdiccional, en casos como el presente es imposible para el interesado, demandar acto diferente, por cuanto no tuvo conocimiento de su existencia, pues, cuando se expidió la Resolución No. 2747 de diciembre 2 de 2002, ya había sido retirado del servicio y el oficio se convirtió en el acto que afectó su situación particular.

Destacó que existió una violación de los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral de la demandante, en cuanto se trataba de un empleado de carrera administrativa, cuyo cargo fue suprimido en virtud de un proceso de reestructuración y se le privó del derecho a optar por la reincorporación o la indemnización, pues, dentro del proceso, en ninguna de las dos instancias, el Departamento de Sucre, aportó prueba alguna de que el accionante no pudiera incorporarse en otra entidad, en un cargo igual o similar al que desempeñaba y mucho menos, que este fuera indemnizado, vulnerando la Ley con su actuación administrativa; sin embargo, nada de esto fue analizado por el juez, ya que nunca falló de fondo el asunto, argumentando que no se demandó el acto administrativo que a su parecer era el demandable, desconociendo con ello la jurisprudencia y el hecho de que el oficio de comunicación, es el que creaba una situación jurídica al accionante.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 19 de julio de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁶.
- En proveído de 31 de agosto de 2016, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión⁷, llamado al que sólo atendió la parte accionante, en donde reiteró los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en las distintas etapas previas⁸.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 35 – 41, cuaderno de segunda instancia.

- El 15 de septiembre de 2016, el apoderado judicial del actor formuló recusación en contra de los Magistrados que integran este Tribunal⁹. Dicha solicitud fue rechazada de plano, a través de auto del 29 de noviembre del mismo año¹⁰.

- El señor Agente del Ministerio Público, no emitió concepto en esta ocasión.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión preliminar. Impedimento

La Magistrada Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, se declara impedida acudiendo a la causal 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El tenor de dicha norma es el siguiente:

“... Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia...”

En atención a lo anterior, para la Sala, indiscutiblemente, se acredita el supuesto fáctico y normativo del impedimento manifestado, toda vez que la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA fungió como Magistrada Ponente de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, proferida en segunda instancia dentro del Proceso No. 70-001-33-31-006-2003-00460-00 y que constituye una de las decisiones

⁹ Folios 20 -23, cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folios 43 – 48, cuaderno de segunda instancia.

reprochables, para fundamentar de declaratoria de responsabilidad por error jurisdiccional, que objeto de controversia.

2.2. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Concurren los requisitos exigidos por el sistema jurídico, para que se configure la responsabilidad administrativa por error jurisdiccional, que a juicio de la parte accionante se ocasionó, tras la expedición de las sentencias de fecha 3 de marzo de 2011 y 19 de abril de 2012, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente, dentro del proceso promovido por el señor CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, contra el Departamento de Sucre, bajo el radicado 70001333300020030046000?

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: *i)* Cláusula General de Responsabilidad del Estado, *ii)* Responsabilidad Estatal en los casos de Error Judicial, y *iii)* Análisis del caso concreto.

2.4. Análisis de la Sala.

2.4.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...”¹¹

¹¹ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

De lo anterior se colige que, para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el Constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las altas cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional ha venido definiendo el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*, por lo cual *"se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"*¹². Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."*¹³

¹² Ver sentencias C-333/96, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M. P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹⁴, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad, tales como la falla del servicio – que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional, **y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas** se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud –Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.4.2 Error jurisdiccional, como título de imputación de responsabilidad por el funcionamiento de la administración de justicia.

En materia de hechos acaecidos con ocasión de las funciones desplegadas por la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, se ha caracterizado por enervar, de manera específica, tres categorías de imputación, denominadas: **Error jurisdiccional**, *privación injusta de la libertad* y el *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*.

En esta ocasión, la problemática jurídica abordada, se centra en la primera de estas categorías, esto es, el error jurisdiccional. Con relación a la noción de este supuesto jurídico de imputación, el artículo 66 de la Ley estatutaria de administración de justicia, dispone:

¹⁴ HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

“ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria consagra que es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) **que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.** Así lo dispone diáfananamente el artículo 67 de dicha norma:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”

A su vez, el artículo 70 de la misma normatividad, refiere:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Por su parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha dicho, que para que se abra paso la declaratoria de responsabilidad en virtud del título de imputación por error jurisdiccional, debe verificarse: i) la existencia de una decisión judicial en firme, proferida por funcionario competente, que resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo) y ii) que cause un daño antijurídico a los administrados, daño que debe ser resarcido¹⁵.

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2008-00451-01(40297), C. P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Adicional a lo anterior, ha dicho tal Corporación, que sin desconocer la autonomía e independencia que rige esta actividad, el error judicial se configura únicamente en los casos en los cuales las providencias, que se consideren como causantes del daño, no tengan justificación fáctica o jurídica, al carecer de razonamientos válidos, aceptables y coherentes. En efecto, en sentencia del 26 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“... toda vez que uno de los límites del razonamiento jurídico es la inaplicabilidad del principio de unidad de respuesta correcta como un imperativo a observar en todos los casos, debe admitirse que cuando el decidor judicial se enfrenta a problemas jurídicos que no pueden ser resueltos mediante el sólo recurso a la lógica deductiva —razonamiento silogístico—, diversos operadores jurídicos pueden llegar a soluciones disímiles, sí, pero igualmente razonables en tanto correctamente justificadas. Ello imposibilita predicar, en estos casos, la existencia de error jurisdiccional —de hecho, la dificultad estribaría en identificar la (única) alternativa acertada o jurídicamente admisible y poder distinguirla de las demás— pues, de no ser así, por vía de ejemplo, los simples cambios de posición jurídica por parte de la jurisprudencia de los Altos Tribunales —entendiendo que las correspondientes mutaciones obedecen a criterios coherente, suficiente y razonablemente justificados—, (sic) darían lugar a que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado.

“Por tanto, sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional”¹⁶

2.4.3. Caso concreto

En el presente asunto, se erige a establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del error jurisdiccional que a juicio del accionante se configuró, tras la expedición de las sentencias de fechas 3 de marzo de 2011 y 19 de abril de 2012, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre,

¹⁶ *Ibíd.*

respectivamente, dentro del proceso promovido por el señor CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, contra el Departamento de Sucre, bajo el radicado 70001333300020030046000.

Pues bien, con el fin de determinar si en las anteriores providencias se incurrió en un error jurisdiccional, es menester examinar si los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron el sentido de cada una de ellas, se encontraban ajustados o no a derecho y a la realidad fáctica del momento.

Así, el escenario petitorio de aquella época, se ceñía en la nulidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, expedido por el Jefe de Personal del Departamento de Sucre, en el reintegro al cargo que venía desempeñando el accionante u otro de igual o mayor jerarquía y al pago de los sueldos y prestaciones sociales correspondientes, sin solución de continuidad¹⁷.

Frente a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo a través de la sentencia adiada 3 de marzo de 2011, declaró probada la excepción de inepta demanda, por indebida individualización del acto administrativo demandado. En consideración a su decisión, sostuvo:

"Del texto de los actos administrativos mencionados se infiere, que el cargo de Auxiliar Administrativo código 550, grado 12 que el demandante en la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Sucre fue suprimido por el Decreto 0747 del 29 de noviembre de 2002, ya que, dicho cargo con esa denominación y grado no se conservó en la planta de personal establecida en sus artículos 1º, 2º y 3º, luego fue suprimido por lo establecido en el ordinal 8º. Ello armoniza con el hecho de que en la Resolución No. 02274 del 2 de diciembre de 2002 no se mencionó el cargo de Auxiliar Administrativo con ese grado, luego tampoco fue incorporado el demandante a alguno de los que con igual denominación pero diferentes grados se conservaron en la planta de personal.

¹⁷ Así se desprende de la demanda del presente proceso, y de las actuaciones judiciales que se surtieron en el proceso 70001333300020030046000.

(..)

De otra parte, si el argumento anterior no fuera suficiente, se afirma entonces, que si bien "la supresión del empleo puede resultar inexistente entonces, cuando subsiste en la planta de la entidad igual o superior número de cargos de la misma o distinta denominación, siempre que las funciones asignadas, los requisitos y la responsabilidad inherente a dichas funciones sea idéntica (..), en el presente caso no se demostró que los cargos de Auxiliar Administrativo código 550 de diferentes grados 12 que hicieron parte de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Sucre en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 0747 de 2002, se mantuvieron con las mismas funciones del suprimido, y para ocuparlo se exigían los mismos requisitos de éste. La carga de la prueba de este hecho le correspondía a la parte demandante.

Por consiguiente, frente al problema jurídico planteado se afirma, que el acto administrativo que afectó la situación jurídica del accionante en cuanto decidió la supresión de su cargo fue el Decreto 0747 de 2002, no la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2002, ni la Resolución No. 2774 de 2002, demandados.

(..)

En consecuencia, le asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que debió acusarse el Decreto 0747 de 2002, acto administrativo que no fue demandado por el accionante, por consiguiente se declarará demostrada la excepción de inepta demanda propuesta con base en ese motivo (art. 164 del C.C.A). Por lo anterior, no es necesario estudiar los demás motivos que la parte demandada propuso como excepciones, y es procedente resolver de fondo el asunto."¹⁸

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación y luego de surtirse las etapas propias de la segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 19 de abril de 2012, confirmó la providencia apelada, bajo las siguientes consideraciones:

"Conforme a lo anterior, la Sala, comparte lo manifestado por la señora Jueza de primera instancia, al declarar probada la excepción de inepta demanda, toda vez que el oficio de noviembre 29 de 2.002, sólo comunicó al demandante que su cargo fue suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, por el Decreto N° 0747 de 2002, pero nunca ordenó su

¹⁸ Visible a Fls. 173 – 179, cuaderno No. 1 de primera instancia.

retiro. Este se produce por la supresión de cargos que contempla el Decreto referido, el cual goza de presunción de legalidad hasta tanto la jurisdicción competente no diga lo contrario, apreciación que resulta cierta, ya que para la Sala el Decreto N° 0747 de 2002, fue el acto mediante el cual se desvinculó al actor del ente demandado, es decir a partir de él se concretó la decisión de retiro.

En efecto, para la Sala es claro que se expidió primero un acto general e impersonal, Decreto N° 0747 de fecha 29 de noviembre de 2002, el cual estableció la planta global del ente territorial, y en el que no quedó incluido el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 550, Grado 12.

Así entonces, la situación del demandante terminó por subsumirse en la -regulación del artículo 8°, en el sentido de que "...los empleos no relacionados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este decreto quedan suprimidos a partir de la expedición del presente decreto", pues, se reitera, aquél cargo no quedó incluido en la nueva planta contemplada en esos artículos.

Posteriormente, el lunes 2 de diciembre de 2002, citado, se expidió la Resolución N° 2774 (fls.24-33), distribuyendo los cargos e incorporando a los empleados a los diferentes cargos con sus respectivos nombres, apellidos, números de cédula, grado y código; si se observa detalladamente dicho acto, se tiene que el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 550 grado 12, desapareció, por efecto del acto general anterior. Por tanto, la Resolución 2774 de 2 de diciembre de 2002, (acto de incorporación) en nada afectó la situación en particular del actor.

Si se analiza la demanda, la misma se encaminó a lograr la nulidad en principio del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, y subsidiariamente de la Resolución 2774 de 2 de diciembre de 2002, el a quo, al realizar el estudio de la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, la declaró probada toda vez que consideró que debía demandarse el Decreto N° 0747 de la misma fecha.

Tal apreciación, la comparte del todo esta Sala de Decisión, pues de acuerdo con lo que viene diciéndose, es claro que fue el Decreto 0747 de 29 de noviembre de 2002, al no incluir dentro de la nueva planta el cargo del actor, fue el acto que concretó la decisión de retiro, siendo equivocado, por tanto, que se haya demandado el oficio contentivo de la comunicación, pues el mismo tiene un naturaleza meramente informativa, en orden a la publicidad y guarda del derecho de contradicción del interesado, aquí actor-recurrente.

Por tanto, el oficio lo único que hizo fue notificar la decisión de

supresión y en esa medida no era el acto que debiera demandarse como lo señaló la jueza de primera instancia.

La Sala, considera que si bien el Honorable Consejo de Estado y esta misma Corporación han considerado en otras ocasiones que el oficio o comunicación ha sido el acto que excepcionalmente suprime los cargos, al observar que en dicho oficio se encuentra plasmada la voluntad de la administración, lo cierto es que esta afirmación no puede ser generalizada, sino que debe observarse cada caso particular, teniendo en cuenta la actuación seguida por la entidad para efectuar la supresión y la forma como desvinculó a sus empleados; por ello, en casos como el que se analiza, donde el Jefe de Personal le informó al servidor por medio de un oficio que la supresión del cargo ocurrió como consecuencia de un acto general, como es aquí el Decreto N° 0747 de 2002, forzoso resulta aceptar que quiso, con esta comunicación, informar la voluntad de la administración, más no tomar la decisión, máxime, si dicho oficio fue suscrito por el Jefe de Personal y no por el nominador (Gobernador del Departamento de Sucre), que es quien tiene la competencia para suprimir cargos, por lo que se valida el entendimiento que dio el a quo al asunto”.

En esencia entonces, se nota, que las dos instancias confluyeron en que el Decreto No. 747 de 29 de noviembre de 2002, por el cual se estableció la planta de personal del Departamento de Sucre, resultó ser el acto administrativo que suprimió, inmediatamente, el cargo que ostentaba el señor CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, por tanto, el oficio de comunicación era una simple actuación administrativa de trámite, no pasible de control de legalidad.

Y a ello se atenderá la Sala, para determinar la justeza o no de esas decisiones, imponiéndose primeramente la labor de individualizar el acto que efectivamente suprimió el cargo del demandante, sin cuya nulidad, no puede desprenderse el reintegro deprecado y a partir de ello y la *sindéresis* que resulte, determinar si, en el caso concreto, le era exigible al actor la carga de demandar el Decreto No. 747 de 29 de noviembre de 2002, como lo consideraron las dos instancias.

Con esa precisión, la Sala advierte que en los eventos en que un expleado acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para

solicitar su reintegro, después de haber sido retirado por supresión del cargo que venía desempeñando, debe solicitar la nulidad del acto que realmente afectó su derecho particular y concreto. En ese sentido, hay que tener especial cuidado en determinar el acto administrativo cuestionado, puesto que al juez de conocimiento, no le es preciso abarcar su estudio a actos, ajenos a la situación del empleado o que no conllevan al restablecimiento de su derecho.

En relación con las anteriores observaciones, en pronunciamiento más reciente el Honorable Consejo de Estado, sobre los actos susceptibles de control de legalidad en los casos de reestructuración, precisó que la regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, es decir, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de ésta claridad, no siempre es diáfano el escenario, por lo tanto, deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso específico, para definir el acto procedente, para lo cual planteó las siguientes hipótesis:

“En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo,

o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho”.

Hecha esa claridad, se tiene que en los casos de supresión de cargos por reestructuración de entidades públicas, para determinar el acto administrativo a demandar, en cada caso particular, se debe analizar con precisión el acto administrativo contentivo de la supresión del cargo, es decir, el que tiene la virtualidad de determinar el retiro del servicio del funcionario; y en tal evento, entonces, éste sería pasible del control de legalidad ante esta jurisdicción.

Tratándose de asuntos de retiro del servicio dentro de los procesos de reestructuración que conlleva supresión de cargos, en lo que respecta a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar para obtener el control judicial del asunto, no es posible definir de manera universal y precisa una tesis que se aplique a todos los casos por igual, pero antes y en facilitación de ese cometido, se impone el examen de los antecedentes administrativos probados que encarnaron el proceso de reestructuración y supresión de cargos en la Gobernación de Sucre, aclarando, con importancia, que el demandante, al momento de su retiro ejercía el cargo en carrera administrativa de “Auxiliar Administrativo Código 550, Grado 12” .

En ese sentido, se tiene que mediante el Decreto No. 747 del 29 de noviembre de 2002, se estableció una nueva planta de personal en el Departamento de Sucre.

Luego, mediante el Oficio del 29 de noviembre de 2002, el Jefe de Personal del ente departamental, le comunicó al accionante que *“mediante Decreto No. 0747 del 29 de noviembre de 2002, el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 550, grado 12, que usted viene desempeñando, ha sido suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, supresión que rige a partir de la fecha de esta comunicación”.*

Y finalmente, mediante la Resolución No. 2774 del 2 de diciembre de 2002, se distribuyeron los cargos, en las diferentes dependencias de la Gobernación de Sucre y se incorporaron los respectivos empleados.

Al llegar a este punto, luego de avocar el conjunto de los actos pertinentes e integrados dentro del proceso de reestructuración del Departamento de Sucre, se visualiza que el Decreto No. 747 del 29 de noviembre de 2002, en su artículo 1º estableció la nueva estructura de la planta de personal, en la cual, no pervivió el "Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 12".

Así las cosas, se concluye sin hesitación alguna, que es éste - Decreto No. 747 de 2002- el acto que contiene la disposición que convino y ultimó la supresión del cargo del aquí demandante, al modificar su situación jurídico-laboral con la administración, en cuanto optó por suprimir de la nueva planta de personal, todos los cargos de Auxiliar Administrativo Código 550, Grado 12. Es decir, a pesar de que dicha supresión fue impersonal y abstracta, surtió efectos directos y particulares frente al actor y en consecuencia, se convirtió en el acto -supresor- que debió demandar.

En tal sentido, se comprueba que para el *sub lite*, el Oficio del 29 de noviembre de 2002, expedido por el jefe de personal del Departamento de Sucre, cuya nulidad solicitó el señor CATALINO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, no era demandable, ni objeto de análisis de legalidad por ser el Decreto No. 747 del 29 de noviembre de 2002, el que suprimió los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 12, exclusión que automáticamente dejó al demandante en situación de retiro.

En consecuencia, el oficio demandado sólo devino exclusivamente a formalizar la voluntad de la administración departamental y su emisión, sólo revalidó la fecha a partir de la cual, el actor quedaba desvinculado del servicio. En ese orden, el Oficio del 29 de noviembre de 2002, se circunscribió a tramitar el anuncio al accionante de la supresión de su cargo, por disposición de un acto administrativo de contenido general (Decreto No. 0747 de 2002); por tanto, el mencionado oficio no constituye

la actuación administrativa que le generó directamente los efectos jurídicos al actor y en consecuencia, frente a éste no se podía pronunciar de fondo esta jurisdicción, sino inhibirse, tal como hizo el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y confirmó el Tribunal Administrativo de Sucre.

La Sala conviene en precisar y para ratificar la certeza de la anterior decisión, que los actos administrativos generales, expedidos en los procesos de reestructuración y supresión de empleos, pueden atacarse por vía del contencioso subjetivo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues, se trata de un acto de contenido mixto, que siendo en principio general, afecta las situaciones particulares y concretas de quienes desempeñan los cargos que son suprimidos; los cuales pueden incurrir en vicios, como, por ejemplo, haber sido expedido por móviles políticos o sin que previamente se hubieran elaborado los estudios técnicos.

Ahora bien, en el recurso de apelación el actor enfatiza que se violó el principio de igualdad, en virtud de que en el proceso promovido por el señor ÁLVARO RAFAEL MEJÍA PERALTA, pese a que estaba basado en hechos similares a los de su demanda y haber ocupado el mismo cargo - Auxiliar Administrativo, Código 550, Grado 12-, se accedió a las pretensiones.

Pues bien, en el proceso aludido, se profirió sentencia el 27 de junio de 2008¹⁹, por la cual, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo ordenó el reintegro del demandante, al cargo que venía ocupando en la planta de personal del Departamento de Sucre, previa nulidad del Oficio del 29 de noviembre de 2002, a través del cual, se le comunicó de la supresión del mismo, teniendo como sustento la incompetencia del funcionario que lo expidió, falsa motivación y desviación de poder.

Respecto de esta providencia, es menester indicar, por un lado, que de acuerdo con el artículo 228 superior, las decisiones de las autoridades

¹⁹ Ver Fls. 300 – 304, cuaderno de primera instancia No. 2

judiciales son independientes, estando únicamente sometidos al imperio de la ley, como lo resalta el artículo 230 ídem. De modo que, el hecho que un Juez Administrativo, haya tomado una decisión dentro de un proceso particular, no constituye precedente judicial, como tampoco impone que la misma decisión deba ser tomada por sus pares.

Aunado a lo anterior, en este proceso no se surtió una segunda instancia tendiente a resolver el recurso de apelación que presentó el Departamento de Sucre, pues dicho ente, desistió de tal impugnación, luego entonces, las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso del aquí accionante y el señor ÁLVARO RAFAEL MEJÍA PERALTA, fueron diferentes.

Ahora bien, frente a la sentencia dictada en primera instancia dentro del proceso incoado por el señor ÁLVARO RAFAEL MEJÍA PERALTA, es posible hacer ciertos comentarios, que impiden aún más, no acceder a las pretensiones del presente proceso.

En efecto, en tal providencia se indica que *"el Decreto Departamental 0747 de noviembre 29 de 2002 estableció la planta de personal de la Gobernación de Sucre y en el cuerpo de dicho acto administrativo se observa la existencia de cargos denominados de Auxiliar Administrativo; e igual situación se predica de la Resolución Departamental No. 2774 de diciembre 2 de 2002, por medio de la cual se efectúa la incorporación de empleados a los nuevos cargos de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, sin embargo, a través del oficio de 29 de noviembre de 2002, recibido por el actor en la misma fecha, se comunicó al demandante la decisión de la Administración Departamental de no incluirlo en la nueva planta de personal, por lo que es sobre esta decisión y no sobre otra que se deberá efectuar el control de legalidad"*.

Frente a lo anterior y pese a que dicha sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, como todas las que anexa el demandante, para los fines de la solución del presente caso, la Sala no comparte la posición de aquel Juez,

por cuanto si bien es cierto en el Decreto 0747 de noviembre 29 de 2002, se observa la existencia de cargos denominados de Auxiliar Administrativo, no puede perderse de vista que estos correspondían al de otros grados, diferentes al que puntualmente desempeñaba el aquí actor, es decir, **Grado 12**, por ende, podía entenderse suprimido por tal acto administrativo general.

Por otro lado, en este caso particular, la sentencia fue proferida antes de que el Honorable Consejo de Estado se pronunciara en sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 2001-10589-01(1712-08), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en donde se expuso la tesis mayoritaria del Alto Tribunal, en lo que respecta al acto demandable en casos de supresión de cargos por restructuración de planta de personal, lo cual permitía que se realizasen diversas interpretaciones, que redundaban en la autonomía judicial, sin que ello constituya un error jurisdiccional.

En ese sentido, cabe decir que no existe un daño antijurídico imputable a la administración de justicia, por la decisión que se tomó en las anotadas instancias jurisdiccionales dentro del proceso No. 70001333300020030046000, por el simple hecho de la existencia de un fallo adverso a la demandante; pues, al resolverse un litigio, es obvio que siempre habrá vencedores y vencidos. Ahora, si bien la supresión del cargo al accionante pudo causarle a ésta un perjuicio, lo cierto es que la obligación del Estado de proteger los derechos subjetivos de los trabajadores, no significa que le otorgue la facultad a la persona de ocupar determinados cargos públicos o de estar vinculado a una entidad, empresa u organismo de la administración de manera perpetua. Es decir, el permanecer indefinidamente en un cargo determinado, en principio, no es una prerrogativa que se encuentra adscrita al núcleo esencial del derecho al trabajo.

Lo anterior, por cuanto la administración por motivos de interés general ligados a la eficacia y eficiencia de la función pública, tiene la posibilidad de desvincular a la persona, sin que a ello puedan oponérsele los derechos

subjetivos o particulares, ya que éstos deberán ceder ante el interés general, así se encuentre la persona inscrita en carrera administrativa, de manera que ello no constituye un daño antijurídico, en razón a que esa carga debe ser soportada.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 27 de mayo de 1999, siendo M. P. el Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, conceptuó:

"... Sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, no significa que el empleado sea inamovible, como si la Administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina o paquidermia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la función pública y a la corrupción de la carrera administrativa. (...)

El derecho a la estabilidad, no impide que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general."

En igual sentido, el mismo Tribunal Constitucional, con relación a la autonomía judicial, ha enfatizado:

"Es necesario reafirmar, tal como esta Corte ha tenido ocasión de precisarlo en múltiples sentencias de revisión, que una decisión judicial, administrativa o de otro orden, no puede refutarse violatoria del debido proceso por el solo hecho de resultar desfavorable a los intereses de una de las partes involucradas, ya que esta circunstancia es connatural a la adopción de cualquier decisión de carácter imperativo.

(...)

Dado que muchas de esas actuaciones consisten precisamente en tomar una opción entre intereses contrapuestos, un resultado desfavorable no tiene porqué ser indicativo de vulneración al debido

proceso por parte de la autoridad. Por el contrario, suele evidenciar que emanó de la verdad establecida a partir de la legitimidad y la contundencia de las pruebas, y de la juridicidad de otros argumentos legítimamente expuestos y valorados.

(...)

5.4. Del estudio de los hechos y de las pruebas allegadas al expediente, se deduce que el Tribunal Administrativo de Risaralda, en la providencia que se acusa en esta oportunidad como violatoria de derechos fundamentales, realizó un análisis juicioso, razonable y ajustado a derecho.

(...)

5.5. En lo que atañe al derecho a la igualdad, ha de indicarse que teniendo en cuenta el caso referido por el peticionario, tildado por él como análogo al ahora revisado, observa esta Sala similitud en cuanto que el cargo de la funcionaria fue suprimido también como consecuencia de una reestructuración de la planta de personal; **sin embargo, frente a los demás supuestos existen diferencias que pudieron llevar al servidor judicial a adoptar diversas consideraciones, interpretaciones y conclusiones, razonablemente sustentadas y, por ende, válidas, dentro del principio constitucional de la autonomía funcional del juez.**²⁰

Así las cosas, como la sentencia del 3 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y la sentencia del 19 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, que confirmó la primera, no son contrarias al sistema jurídico, en razón a que el análisis de derecho llevado a cabo en las mismas, tuvo el debido soporte jurídico, argumentativo y probatorio, que conllevó a la conclusión de que la demanda se tornaba inepta, por enjuiciarse un acto de trámite no susceptible de control judicial, por consiguiente, no existe un posible "error jurisdiccional", pues, sólo cuando las decisiones adoptadas sean "carentes de una justificación o argumentación coherentes, razonables o jurídicamente atendibles" o "contrarias a la ley", puede hablarse de responsabilidad patrimonial a título de error judicial, cosa que no opera en el caso de autos, porque del simple análisis o estudio que se haga de las precitadas providencias, no se vislumbra por ninguna parte que en aquellas se hubiese incurrido en los vicios antes anotados.

²⁰ Sentencia T-562 de 2011, M. P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala concluye que en el presente asunto no concurren los requisitos exigidos por el sistema jurídico, para que se configure la responsabilidad administrativa por error jurisdiccional, que a juicio de la parte accionante se ocasionó, tras la expedición de las plurimencionadas sentencias.

En ese orden de ideas y sin ahondar en más consideraciones, la Sala decidirá confirmará la sentencia objeto de alzada.

3. Condena en costas. Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0039/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con impedimento)